

**OPERACION
RENTA
2·0·0·8**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

Nº A REGISTRAR EN CODIGO 53	NOMBRE REGION	NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08
13	REGION METROPOLITANA	SANTIAGO RECOLETA INDEPENDENCIA QUINTA NORMAL MAIPU PUDAHUEL RENCA QUILOCURA CONCHALI LO PRADO CERRO NAVIA ESTACION CENTRAL HUECHURABA CERRILLOS COLINA LAMPA TIL TIL TALAGANTE ISLA DE MAIPO EL MONTE PENAFLOR PADRE HURTADO MELIPILLA MARIA PINTO CURACAVI SAN PEDRO ALHUE PROVIDENCIA NUNOA LAS CONDES LA FLORIDA LA REINA MACUL PENALOLEN VITACURA LO BARNECHEA SAN MIGUEL LA CISTERNA LA GRANJA SAN RAMON LA PINTANA PEDRO AGUIRRE CERDA SAN JOAQUIN LO ESPEJO EL BOSQUE PUENTE ALTO PIRQUE SAN JOSE DE MAIPO SAN BERNARDO CALERA DE TANGO BUIN PAINE
14	REGION DE LOS RIOS	VALDIVIA MARIQUINA LANCO LOS LAGOS FUTRONO CORRAL MAFIL PANGUIPULLI LA UNION PAILLACO RIO BUENO LAGO RANCO
15	REGION DE ARICA Y PARINACOTA	ARICA CAMARONES PUTRE GENERAL LAGOS

Finalmente, se debe señalar con el máximo de precisión, la Actividad Económica y su respectivo Código, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas que se contiene en la CUARTA PARTE de este Suplemento.

SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

- (1) Si el contribuyente se encuentra acogido a algunas franquicias tributarias o textos legales que se indican en dicha Sección, marque con una (X) la que corresponda, en el casillero diseñado para tal efecto.
- (2) Tales franquicias o textos legales se refieren a lo siguiente:
 - (a) **CODIGO 95:** Franquicias Regionales establecidas por las Leyes N°s 18.392/85 y 19.149/92, que favorecen a las empresas que declaran la renta efectiva percibida o devengada en la Primera Categoría y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, en los territorios de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicados en los límites que indica la primera de las leyes señalada y en las Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a que se refiere el segundo texto legal mencionado.
 - (b) **CODIGO 786:** Franquicia Tributaria establecida por la Ley N° 19.709/2001, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, de la II Región del país.
 - (c) **CODIGO 787:** Contribuyentes constituidos como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**), según la Ley N° 19.857.
 - (d) **CODIGO 846:** Contribuyentes constituidos como Sociedades por Acciones (SpA), conforme a las normas de los arts. 424 y siguientes del Código de Comercio.
 - (e) **CODIGO 68:** Inversiones extranjeras internadas al país bajo las normas del D.L. N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera;
 - (f) **CODIGO 805:** Contribuyentes agricultores que conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hacienda, a **contar del 01.01.2008**, optan por tributar acogidos al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal (Cir. N° 51, de 2004, publicada en Internet: www.sii.cl).
 - (g) **CODIGO 813:** Contribuyentes agricultores que a contar **del 01.01.2008**, optan por retirarse del régimen de contabilidad simplificada establecido por el D.S. N° 344, de 2004 del M. de Hda., por el cual habían optado en años tributarios anteriores, de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl), y se acogen o quedan sometidos al sistema que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la Ley de la Renta que rige su tributación.
 - (h) **CODIGO 73:** Régimen de Franquicias establecidas por el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, para empresas instaladas en Zonas Francas;
 - (i) **CODIGO 69:** Instituciones de Beneficencia exentas del Impuesto de Primera Categoría en virtud de los N°s. 2 y 4 del artículo 40 de la Ley de la Renta;
 - (j) **CODIGO 72:** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974;
 - (k) **CODIGO 788:** Contribuyentes acogidos al artículo 41 "D" de la LIR; y
 - (l) **CODIGO 46:** Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en la Letra A o Ex - Letra B del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, independiente de la fecha en que el contribuyente se acogió a dicho sistema.

- (3) Esta Sección, en el caso de empresas individuales, sociedades o instituciones, debe ser utilizada por ellas cuando se encuentren acogidas a alguna de las Franquicias Tributarias indicadas en las letras del N° 2 precedente, y **NO** por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas o distribuidas de las citadas empresas, sociedades o entidades en las situaciones que correspondan; excepto en el caso del D.L. N° 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos se pueden acoger a las normas del citado decreto ley.

En relación con el D.L. N° 600/74, la (X) se registrará frente al Código (68), cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establece dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

SECCION : SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS

- (1) Los tres primeros Códigos de esta Sección (613, 614 y 615), **sólo serán utilizados por los contribuyentes de la Primera Categoría**, para indicar con una "X", en el casillero correspondiente, la forma o modalidad que utilizan para determinar la renta que declaran en el impuesto de Primera Categoría que les afecta, la cual puede ser mediante una contabilidad completa, simplificada, contratos, planillas o simplemente no utilizar ningún método por no estar obligados, según las normas del Código Tributario y de la Ley de la Renta. Si el contribuyente las rentas que declara en la Primera Categoría, las ha determinado por más de una de las modalidades que se indican en la referida Sección, deberá marcar con una "X", solo una de las modalidades señaladas en el siguiente orden de importancia: **1º contabilidad completa; 2º contabilidad simplificada, contratos o planillas o 3º sin contabilidad**.
- (2) Además de lo anterior, en la mencionada Sección también deberá indicarse con una "X" si el contribuyente que declara se trata de un Gestor o de un Partícipe de una Asociación en Cuentas en Participación (616), marcando en este caso la "X" en su respectiva declaración la persona que declara de acuerdo a la calidad que tenga en la correspondiente Asociación, y, finalmente, si se trata de un contribuyente sujeto al régimen de tributación simplificado establecido en el artículo 14 bis de la LIR, marcando con una (X) en el Código (42).